



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 127 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Abel Adan Ricardo Gonzalez, Isela Mercedes Ricardo Caly	05/09/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado
70708408900220230016300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Luz Mary Rodriguez Alvarez, Nariño Antonio Ramos Osorio	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230016400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Marlon Arturo Fernandez Polo	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

6f0b8b3f-7f14-4bcc-81ee-238b27f056f1

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicitó el emplazamiento de la demandada señora Icela Mercedes Ricardo Caly. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de septiembre de 2023.



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.**  
**DEMANDADOS: ICELA MERCEDES RICARDO CALY**  
**ABEL ADAN RICARDO GONZALEZ.**  
**RADICADO: 70708408900220230006300**  
**ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO**

**VISTOS:**

Mediante escrito enviado por vía electrónica el día 01 de septiembre de 2023, el demandante solicitó emplazamiento de la demandada señora ICELA MERCEDES RICARDO CALY, para lo cual aporta la citación de notificación personal y la trazabilidad de la guía No. RB762915762CO de la empresa 472.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”*

De la norma antes transcrita, podemos observar que solo se procede el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones “que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

En el caso en concreto, el demandante envió citación a la dirección carrera 28 No. 19-92 Barrio Kennedy – San Marcos –Sucre, para efecto de notificación personal a

la señora ICELA MERCEDES RICARDO CALY, frente a este trámite de notificación realizada a través de la empresa de correo 472, se presenta una devolución por la causal: “NO RESIDE”, es decir, que el demandado no residen ni laboran en la dirección que el demandante aportó.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado señora ICELA MERCEDES RICARDO CALY.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**UNICO:** Emplácese a la señora ICELA MERCEDES RICARDO CALY identificada con cédula de ciudadanía No. 55.303.915 en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiera lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

D.J.C.R.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26893c413c11a38d16ec10780c34a0575a8d55fc153ef2d6bf3111489ec4b1f7**

Documento generado en 05/09/2023 03:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00163-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de septiembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00163-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de septiembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO**

**LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00163-00**

**ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 860003020-1 por medio de apoderado judicial, doctor **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla y T.P. No. 56.448 del C.S.J., presenta demanda ejecutiva hipotecario de mínima cuantía contra de los señores **NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.859 y **LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.943.197, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el pagaré hipotecario No. 00130770389600107076, obrante a folio 8, de fecha de creación 6 de junio de 2012, la cual se discrimina de la siguiente manera:

- a) La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$31.547.705.58) correspondientes a saldo insoluto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por concepto de intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de costas.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PROCESOS DE EJECUCION:**

El tratadista JUAN GUILLERMO VELASQUEZ en su obra "LOS PROCESOS EJECUTIVOS", expone que la característica fundamental en los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material pretendido

en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, que se origina en la persona del deudor, que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.

La certeza que emana del documento que se anexa a la demanda constituye plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado. No se trata de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir la consecuente obligación.

La pretensión ejecutiva puede estimarse autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, en esta clase de procesos nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por esta razón y por lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.

**El Título Ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Pues bien, para proceder con la ejecución es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, *artículo 422 del Código general del proceso*, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador

El artículo 430 del CG de P, nos dice que **“Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**

Es decir que una vez presentada la demanda en debida forma, lo que procede por parte del Juez es el estudio del título a fin de determinar si este presta mérito ejecutivo, en caso afirmativo librará mandamiento de pago, en caso negativo, se negará el mandamiento pretendido, la norma es clara y no se presta a equívocos.

En ese sentido, volviendo al problema jurídico que nos planteamos; existen ciertos título ejecutivos que detenta la característica de ser compuesto o complejos, denominadas así, porque su estructura jurídica,

no es única como un cheque o letra; si no que por el contrario, porque aquella deviene de una mixtura de documentos que se completan entre sí, para que en su conjunto, se logre establecer la claridad y exigibilidad de la obligación tal como lo establece el artículo 422 del código General del proceso.

Tratándose aquí de acción ejecutiva con título hipotecario, propio es colegir que su acierto se deriva de la comprobación de la obligación materia del cobro coactivo, mediante el aporte del título ejecutivo que la contenga, esto es, que satisfaga las condiciones impuestas por el artículo 422 del CGP, con la demostración del documento contentivo de la acreencia; gravamen hipotecario de la primera copia con constancia de su inscripción en la matrícula inmobiliaria correspondiente.

Sobre la calidad del título complejo que debe ostentar todo proceso ejecutivo hipotecario, la sala civil de la Corte Suprema de justicia, en sede tutelar Exp. T. No. 11001-02-03-000-2012-01795-00 M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, y en el mismo sentido la STC3185-2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-00442-00, del 7 de marzo de 2018, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*-“ En tratándose de litigios hipotecarios o mixtos, el referido título es compuesto o complejo de necesidad, en tanto que su entidad se constituye, como mínimo, de la amalgama conformada por la unión jurídica, en primer término, del documento que recoge la acreencia, en segundo orden, de la primera copia de la escritura pública donde **conste la constitución del gravamen hipotecario al efecto garante** y, en **tercer lugar, del certificado de tradición en que tal pieza escrituraria está inscrita en punto del respectivo inmueble”**.*

### **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA. TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Desde ya advierte el despacho que las obligaciones claras, expresas y exigibles que pretenden derivar de los títulos ejecutivos complejos, que debe existir en los procesos ejecutivos hipotecarios, además de los otros documentos ya enunciados, la escritura pública que se aporta en copia auténtica, debe indicar, con una nota destacada que **es la primera que presta mérito, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.**

Lo anterior, se fundamenta en el hecho, que toda acción compulsiva debe acompañarse de todos los documentos que establezcan la plena prueba contra el deudor, de tal manera que se acredite la existencia de una obligación clara expresa y exigible, como lo impone el artículo 422 del CGP

Al respecto el artículo 80 del Decreto-ley 960 de 1970, reformado por el Decreto-ley 2163 de mismo año, dice;

*"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia que **presta ese mérito**, que será **necesariamente la primera** que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, **junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.**" (Resaltadas fuera de texto)*

Como se explicó en los acápites arriba citados, en el proceso ejecutivo hipotecario, indefectiblemente el título que sirve de recaudo, debe ser complejo o compuesto, dado que su constitución, iterase, requiere de una pluralidad de documentos, y en ese sentido, la escritura pública que recoge la garantía real se erige como elementos de la estructura jurídica de aquel; y por ende; cuando éste, no reúne *las prescripciones del artículo 80 del decreto ley 960 de 1970*, no puede tenerse como integrante del título de recaudo por no reunir los requisitos legales.

Como corolario de lo anterior; podemos decir que cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del CGP, y sean aportados en legal forma, y lo anterior no se cumple en el asunto de la referencia.

### **EL CASO CONCRETO**

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, donde el báculo cartular, consiste en un pagare con sus respectivos derechos incorporados, y fechas de exigibilidad, presentado para el cobro, por un total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), a la orden del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Adicionalmente se otorgó una garantía real para el pago de la obligación, constitución de hipoteca contenida en la copia auténtica de la Escritura Pública N°. 255 del 6 de junio de 2012 otorgada en la Notaría única de San Marcos, Sucre, que grava el inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de San Marcos, Sucre, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 346-7983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre.

### **ANÁLISIS DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA:**

Considera este despacho que existe idoneidad del título ejecutivo hipotecario, en razón a que no se reúnen las exigencias que trae el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 80 del decreto 960 de 1970,

Sobre lo anterior, el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó en su *libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2016, Pag. 545 y 546.*

"C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario.

La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:  
(...)

- *Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario **que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.** La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas." 3 (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, como en este caso, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del proceso.

En consecuencia, resulta claro que en el presente caso los documentos que soportan la obligación pretendida por el actor cumplen los requisitos de ley, es decir, el título ejecutivo mediante el cual se pretende solicitar orden de pago o se encuentra acreditado, de manera que, ante la existencia del título, el despacho concederá la orden de apremio, es decir, el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo insoluto de capital por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$31.547.705.58), más intereses moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentó solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“Simultáneamente con el mandamiento de pago se servida decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO Y LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ** inmueble que se distingue con el folio de **MATICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 346-7983** en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, inmueble urbano: casa habitación y el lote donde está construida, ubicada en la Calle 15 # 32-85 con una extensión superficial de 396 Mts<sup>2</sup> en San Marcos, Sucre y los linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 255 de 6 de junio de 2012.”

La anterior, entrara a resolverse de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud, observa el despacho que es procedente el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle # 15 # 32-85 en el municipio de San Marcos, Sucre, identificado con la matricula inmobiliaria N° 346-7983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos, Sucre de propiedad de los

demandados NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.859 y LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.943.197, debido a que el demandante suministró los datos necesarios para la inscripción de la medida, conforme lo contenido en el artículo 593 Núm. 1° del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.859 y **LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.943.197, a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N°. 860.003.020-1 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a)** El valor de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$31.547.705.58) M/CTE**, por concepto de saldo a capital insoluto.
- b)** Los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal.
- c)** Las costas procesales que se causen en este proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° 346-7983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre, de propiedad de los demandados señores NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.859 y LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34.943.197.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre, con tal fin.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Téngase al doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.126.339, T.P. N° 56.448 del

C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT N° 860.003.020-1, en los términos y para los fines del conferido poder.

**SEXTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R..



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6528eec5c372ee61fcb2cdd05ba6e3a94022c7348bfd7614e0413c390b9f3**

Documento generado en 05/09/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00164-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de septiembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00164-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 5 de septiembre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.**  
**DEMANDADOS: MARLON ARTURO FERNANDEZ POLO**  
**CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00164-00**

**ASUNTO: Inadmisión de demanda**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **MARLON ARTURO FERNANDEZ POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.076.123, y **CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.489.546, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.320.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde el día de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (pagaré), obrante a folio 3 de fecha de creación 5 de agosto de 2021 y valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.544.000)** de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título, entra el despacho a realizar el correspondiente análisis:

#### **Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

En el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de notificación de la parte demandada se indica:

### **“NOTIFICACIONES**

Los demandados, **MARLON ARTURO FERNÁNDEZ POLO**, domiciliado en el corregimiento El Viajano de San Marcos - Sucre, Teléfono: 3128952738 y del señor **CARLOS ALBERTO ACUÑA CORPOS**, domiciliado en el corregimiento Colomboy de San Marcos - Sucre, Teléfono: 3124590175 (Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no conozco las direcciones de correo electrónico de los demandados, de la misma forma, manifiesto que las direcciones físicas y números telefónicos han sido suministrados por los mismos deudores al momento de la solicitud del crédito en MOTO HIT LTDA.)”

Como se puede observar, no se indica la dirección del demandado señor CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA, sino que se indica la dirección de otra persona de nombre CARLOS ALBERTO ACUÑA CORPOS, esta es una situación que debe ser subsanada, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el cual indica que debe estar determinado el lugar donde las partes recibirán sus notificaciones.

#### **“Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)”

Según lo anterior, no está claro en la demanda el lugar y/o dirección física donde recibirá notificaciones el demandado señor ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA, esta Judicatura considera que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

### **CUANTÍA Y TRÁMITE DEL PROCESO**

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio del demandado, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3, en contra de los señores **MARLON ARTURO FERNANDEZ POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.076.123, y **CARMELO DE JESUS RODRIGUEZ CHOPERENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.489.546, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Téngase al doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS** identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario en procuración de **MOTO HIT LTDA** identificado con NIT N° 812004443-3.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 127 del 6 de septiembre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467a1c0fb8658f0eaab9c0d956e285a140c493c14b8bb1b429ed9e8735494b2**

Documento generado en 05/09/2023 03:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**